Comodoro Rivadavia, de Septiembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., R. A. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nº 249/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. Nº 1128/2008).

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 168, por el apoderado del Sr. J. G. S. –demandado en los autos principales-, contra la resolución de fs. 162/163.

I.- Expresa agravios a fs. 170/173 en cuanto se otorga al actor beneficio de litigar sin gastos, requiere que se revoque el mismo con expresa imposición de costas.-

Sostiene que la prueba producida en la causa no alcanza para acreditar la escasez de recursos económicos del actor, ni su imposibilidad de obtenerlos.-

En primer término señala el apelante que la sentencia le causa agravio por cuanto le ocasiona un perjuicio económico ante la carga de las eventuales costas del proceso principal, considerando que el a-quo ha analizado erróneamente la prueba rendida en autos, no resolviendo en base al caso concreto sino mediante citas genéricas.

Señala que el a-quo no tuvo en cuenta que el beneficio pretendido se refiere al pago de la tasa de justicia y que conforme el monto reclamado en los autos principales –en concepto de daños y perjuicios- ésta rondaría los pesos ochocientos treinta, por lo que, teniendo en cuenta los ingresos del peticionante –pesos cinco mil- tal gasto podía ser sufragado de su peculio sin que exista motivo para el otorgamiento del beneficio.

Por ello, teniendo en cuenta los ingresos mensuales del peticionante y los gastos que ha acreditado, valorando el monto al que ascendería la canasta básica, considera el apelante que esta al alcance del actor el pago de la tasa de justicia.

En segundo término, se agravia, de la total ausencia de valoración de la prueba, sostiene que el a quo solo a efectuado una descripción y detalle de la producida en autos, sin que surja de la sentencia que ésta se halle motivada. A tal fin reitera los argumentos expuestos respecto al importe de la tasa que se debe integrar y los ingresos del peticionante.

Finalmente se agravia por cuanto el a quo no ha efectuado mención alguna a las observaciones efectuadas por su parte respecto al informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario.

III.- Efectuado el análisis de los agravios del recurrente, corresponde proceder a su estudio. El art. 79 del CPr. (conforme Digesto Jurídico) establece que los que carecen de recursos para afrontar el proceso pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

Ahora bien, unánimemente se ha sostenido, y es criterio adherido por este Tribunal, que para que proceda el beneficio no es necesario que el requirente se encuentre en estado de indigencia, no obstando a su concesión la circunstancia de que el peticionario tenga lo necesario para procurar su subsistencia, cualquiera fuese el origen de sus recursos; consecuentemente, el otorgamiento del beneficio ha de guardar armonía con la importancia y la exigencia económica de la acción entablada.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos).

Partiendo de tales premisas, aplicarlas al caso concreto y verificar que se reúna las condiciones de pobreza queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos. "…la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial siempre que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas" (CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70 cita Fenochietto "Cód. Proc. T. 1, pág. 311, Ed. Astrea Bs.As., 1999), sin que emerja arbitrariedad u error en la valoración efectuada por el a-quo.

Esa prudencia en la apreciación a la que hace referencia la doctrina y la jurisprudencia, se relaciona con las constancias aportadas por el

peticionante y la importancia económica del proceso en relación al cual se solicita la concesión del beneficio, a las que aludió el a-quo para verificar la situación de valoración subjetiva de la pobreza.

Más aún, en el caso sub examine, surge acreditado con los informes brindados por las distintas entidades financieras, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, las distintas seccionales del Registro de la Propiedad Automotor, el Registro de la Propiedad Inmueble, la declaración testimonial y el informe socio ambiental elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, que el peticionante no cuenta con otros ingresos que no sean los relacionados a su trabajo en calidad de dependiente de la empresa C. H. S.A. –ver fs. 63-, no contando en su haber ni con bienes inmuebles, ni vehículos o productos bancarios, que permitan arribar a la convicción contraria a la valorada por el a quo.

Tales acreditaciones y especialmente la consideración de la importancia económica del proceso principal y potenciales erogaciones a las que se vería sujeto el actor a afrontar en el pleito, surge el acierto de lo resuelto por el a quo al otorgar el beneficio, ya que lo contrario implicaría el incumplimiento de la manda constitucional que consagra el acceso a la justicia (inc. 9 art.18 de la Constitución de la Provincia de Chubut, 14 y 33 de la Constitución Nacional).-

Asimismo, la circunstancia de que el peticionante perciba ingresos mensuales como dependiente y no deba solventar gastos en concepto de vivienda, por residir junto a la familia de su esposa, no es motivo suficiente para que el beneficio de litigar sin gastos sea rechazado, ya que no se altera la condición de humilde del mismo y el art. 79 del C.Pr. –conforme D.J.- establece textualmente que "…No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse la subsistencia cualquiera fuera el origen de sus recursos."

Respecto a la manifestación efectuada por el recurrente referida a que el beneficio solicitado se circunscribe al gasto de Tasa de Justicia, debe señalarse que la imposibilidad económica valorada por el a-quo y en la presente, tiene que ver con los gastos del juicio en general y no solo en relación a la tasa de justicia.

Por lo expuesto debe acordarse el beneficio a quien no puede soportar los gastos de un juicio con sus ingresos ordinarios, sino también aquellos que por dichos gastos verían notoriamente menoscabado su exiguo patrimonio.-

Por lo expuesto que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.10 y confirmar lo decidido por el a quo en resolución de fs.8/9.

V.- Las costas en la Alzada se imponen al recurrente vencido (conf. Art.69 y cc. del CPr. conforme D.J.). Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5, 6, 7, 9, 14, 33 y concordantes del régimen arancelario vigente (decreto-ley 2200 modificado por ley 4.335, actual Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 168 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 162/163 vta.

2).- Las costas en la Alzada se imponen al recurrente vencido (conf.art. 68 y cc). Se regulan los honorarios de la Alzada al Dr. I. A. V. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en primera instancia.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-